

## Resolución 55/2021, de 16 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto:** expediente CT-95/2021/ reclamación frente a la respuesta obtenida del Ayuntamiento de Burgo de Osma (Soria) a una petición dirigida a esta Entidad Local por D. XXX, en representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 6 de agosto de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de El Burgo de Osma (Soria) un escrito presentado por D. XXX, en representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, relacionado con la titulación de quien era Coordinadora de Seguridad y Salud de dos obras de rehabilitación de viviendas llevadas a cabo en la avenida de la Constitución de aquella localidad. En este escrito se ponía de manifiesto, entre otros extremos, lo siguiente:

*“(…) Entendemos que la titulación de Ingeniero Civil no habilita para el desarrollo de la actividad de Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras reseñadas.*

*(…)*

*De lo anteriormente expuesto, se deduce que los técnicos habilitantes para la coordinación de seguridad de los edificios con el uso de Administrativo, Sanitario, Religioso, Residencial en todas sus formas, docente y cultural son los titulados como Arquitecto Técnico o Arquitecto.*

*Por lo cual, solicitamos a esa Inspección de Trabajo solicite a los promotores el cambio de Coordinador de Seguridad, cuya habilitación profesional sea la de Arquitecto Técnico o en su defecto Arquitecto”.*

**Segundo.-** Como respuesta a la petición señalada en el expositivo anterior, el Alcalde del Ayuntamiento de El Burgo de Osma dirigió, con fecha 29 de septiembre de 2020, al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria una comunicación donde se expresó lo que a continuación se transcribe:



*“En relación con el escrito presentado con fecha 06/08/2020, registro de entrada n.º 2020-E-RE-450, relativa a la titulación de Coordinador de Seguridad de Salud de la rehabilitación de las viviendas sitas en XXX n.º XXX de El Burgo de Osma, en el que indican que la Ingeniero Civil D.ª XXX no cuenta con la titulación necesaria para este tipo de obra, debiendo ser Arquitecto Técnico o Arquitecto, por lo que solicitan el cambio de Coordinador de Seguridad.*

*Les comunicamos que puestos en contacto con los promotores de la obra indica tienen un contrato con la mercantil XXX SL, (...), siendo ésta la que ha designado al Coordinador de Seguridad y Salud bajo su criterio. Así mismo, informan que las obras están finalizadas desde el mes de julio a falta de los trámites administrativos para el enganche de los suministros básicos”.*

**Tercero.-** Con fecha 2 de marzo de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por D. XXX, en representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, a la vista de la comunicación del Alcalde del Ayuntamiento de El Burgo de Osma referida en el expositivo anterior. En el formulario de reclamación presentado se solicita expresamente a esta Comisión que se *“realicen las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones dimanadas de la legislación sobre transparencia”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia

de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** Sin embargo, en el supuesto que aquí se ha planteado no existe una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión, puesto que la comunicación del Alcalde del Ayuntamiento de El Burgo de Osma de fecha 11 de agosto de 2020, cuyo contenido se ha transcrito en el expositivo segundo de los antecedentes, dio respuesta a un escrito que no puede ser calificado como una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, no es una solicitud de información pública un requerimiento para que se lleve a cabo una determinada actuación, en este caso una intervención municipal en relación con la titulación académica de quien desarrollaba las funciones de Coordinadora de Seguridad y Salud de las obras de rehabilitación ejecutadas en viviendas localizadas en la avenida de la Constitución núm. 6 de El Burgo de Osma.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma, en virtud de los artículos que antes han sido citados. Sin embargo, el escrito dirigido por el reclamante al Ayuntamiento de El Burgo

de Osma incorpora una petición que no tiene por objeto el acceso a determinada información pública.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de otras acciones que pueda utilizar el reclamante a la vista de la respuesta obtenida del Ayuntamiento de El Burgo de Osma en relación con la problemática planteada en el escrito citado en el expositivo primero de los antecedentes, entre las que se encuentra la de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja, si así se estima pertinente.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite** la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia por D. XXX, en representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, a la vista de la respuesta obtenida del Ayuntamiento de El Burgo de Osma en relación con la titulación de quien ejercía la función de Coordinadora de Seguridad y Salud de dos obras de rehabilitación de viviendas llevadas a cabo en la avenida de la Constitución de aquella localidad.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como representante del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López